PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1541/2026.

En Monterrey, Nuevo León, a **trece de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito **Ricardo Jaime Jasso Dávila**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por "Covid-19" y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, que entró en vigor el siete de noviembre de dos mil veintidós; este órgano judicial adoptará como eje rector de su actividad –con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en este asunto–, la actuación desde la aplicación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en atención a las siguientes bases:

I. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán, única y exclusivamente, en documentos generados y firmados electrónicamente.

II. Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación. Además, se procurará exhortar a las primeras para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

III. La única excepción a lo dispuesto en las fracciones I y II será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas.

IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto.

V. Las constancias recibidas físicamente deberán coincidir con las incorporadas al expediente electrónico mediante digitalización.

En ese tenor, A PARTIR DE ESTA DATA, <u>las determinaciones judiciales sólo constarán en forma electrónica.</u>

Lo anterior, a efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo Sexto Transitorio del mencionado Acuerdo, donde se establece que a partir del **uno de diciembre de dos mil veintidós**, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía.

VI. Que la demanda de amparo y anexos se recibieron el **doce del presente mes y año**, en la oficialía de este juzgado federal.

VII. Se tiene registro de **usuario electrónico** de la parte quejosa

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a66330000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

“**********”.

VIII. Finalmente, se hace constar que ****** ****** ****** tiene su cédula profesional registrada en el Sistema de Registro de Profesionales del Derecho (REGPROF). Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.- Conste.-

CUENTA. En **trece de noviembre de dos mil veintiséis**, **Ricardo Jaime Jasso Dávila**, Secretario del Juzgado, da cuenta al Secretario Encargado del Despacho, con la anterior certificación y con el escrito de demanda presentado por ******* ***** *******, **por su propio derecho** (registro **25671**) **Conste.**

Monterrey, Nuevo León, a trece de noviembre de dos mil veintiséis.

RADICACIÓN

Se tiene por recibido el escrito de demanda presentado por ******* ***** *******, **por su propio derecho**, contra actos del **Honorable de Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades**.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Se ordena formar e integrar el expediente impreso y electrónico, y registrar la demanda con el número progresivo **1541/2026**, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

DESECHAMIENTO.

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Ahora, para una mejor comprensión del numeral en cita, el Máximo Tribunal del país ha determinado que por **“manifiesto”** debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; y por **“indudable”**, la certeza y plena convicción que se

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a6633000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

PJF - Versión Pública

tenga de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

De ahí que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sea aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, o de los documentos que se anexan, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 128/2001, con registro digital 188643, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, cuyo rubro y texto establecen:

*"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

En esa virtud, **de la lectura integral de la demanda**, se advierte que la persona quejosa reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Consejo Técnico, lo siguiente:

*"a. **DEL HONORABLE CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** se reclama: La emisión, aprobación y rúbrica del acuerdo del **********, dictado en sesión extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de octubre de 2026**, mediante el cual se aprueba el*

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a6633000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

*análisis de los efectos de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio **(Modalidad 40)** y se imponen **medidas temporales**, consistentes en restricciones al salario base de cotización de contratación, la prohibición o exclusión de tránsito desde esquemas de trabajadores independientes, y la exigencia de trámites estrictamente digitales, vulnerando con ello derechos adquiridos y principios de jerarquía normativa*

*b. **DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** se reclama: La emisión, aprobación y rúbrica del acuerdo del **********, dictado en sesión extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de octubre de 2026**, mediante el cual se aprueba el análisis de los efectos de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio **(Modalidad 40)** y se imponen **medidas temporales**, consistentes en restricciones al salario base de cotización de contratación, la prohibición o exclusión de tránsito desde esquemas de trabajadores independientes, y la exigencia de trámites estrictamente digitales, vulnerando con ello derechos adquiridos y principios de jerarquía normativa*

*c. **DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** se reclama: La emisión, aprobación y rúbrica del acuerdo del **********, dictado en sesión extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de octubre de 2026**, mediante el cual se aprueba el análisis de los efectos de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio **(Modalidad 40)** y se imponen **medidas temporales**, consistentes en restricciones al salario base de cotización de contratación, la prohibición o exclusión de tránsito desde esquemas de trabajadores independientes, y la exigencia de trámites estrictamente digitales, vulnerando con ello derechos adquiridos y principios de jerarquía normativa*

*d. **DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** se reclama: La emisión, aprobación y rúbrica del acuerdo del **********, dictado en sesión extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de octubre de 2026**, mediante el cual se aprueba el análisis de los efectos de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio **(Modalidad 40)** y se imponen **medidas temporales**, consistentes en restricciones al salario base de cotización de contratación, la prohibición o exclusión de tránsito desde esquemas de trabajadores independientes, y la exigencia de trámites estrictamente digitales, vulnerando con ello derechos adquiridos y principios de jerarquía normativa*

*e. **DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION NUEVO LEON** se reclama: La emisión, aprobación y rúbrica del acuerdo del **********, dictado en sesión extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de octubre de 2026**, mediante el cual se aprueba el análisis de los efectos de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio **(Modalidad 40)** y se imponen **medidas temporales**, consistentes en restricciones al salario base de cotización de contratación, la prohibición o exclusión de tránsito desde esquemas de trabajadores independientes, y la exigencia de trámites*

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a66330000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

PJF - Versión Pública

estrictamente digitales, vulnerando con ello derechos adquiridos y principios de jerarquía normativa

f. ***DE LA SUBDELEGACION DEL IMSS:*** *La inminente aplicación, ejecución y cumplimiento material del referido acuerdo en perjuicio de la esfera jurídica del suscrito quejoso*

(…).”

En ese contexto, esta autoridad estima, que en la especie, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, con relación al diverso **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, que establecen:

*“**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.”

*“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

(…).”

Así, de una interpretación conjunta de los preceptos legales invocados, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona promovente, al ser inexistentes al momento de la

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a6633000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

presentación de la demanda de amparo.

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa debe ser real y no subjetiva, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo y anexos a esta última, así como de los antecedentes narrados, **bajo protesta de decir verdad**, se advierte que la persona quejosa es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación **********.

Además, que tiene cotizadas *** ********** ******* * **** semanas de cotización, indicando que sus patrones la inscribieron en el régimen obligatorio de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el **** ** ********* ** *** ********** ******* * ******, y que desde el ****** ** **** ** *** *** ********* , se encuentra inscrita en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Bien, del escrito de demanda, se advierte que la quejosa refiere que el veintiuno de octubre del año en curso, se publicó el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en su punto séptimo dispone que entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación; por lo que, dicho ordenamiento trasgrede su derecho humano a la seguridad social y obtener una pensión de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, de **mil novecientos setenta y tres**, el cual indica le es aplicable.

Al respecto debe precisarse que del contenido del Acuerdo **********, se desprende que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruyó a diversas

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a6633000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

PJF - Versión Pública

dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la continuación voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de seis meses (**Artículo Segundo del citado acuerdo**).

Asimismo, una vez recibidos los resultados requeridos por el Consejo señalado como responsable, se instruirá a la Dirección Jurídica para que en un término no mayor a seis meses, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación voluntaria en el régimen voluntario (modalidad cuarenta), constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; propuesta que aún no se pone a consideración de dicho Consejo Técnico (**Artículo Tercero**).

A más de que, en el propio Acuerdo reclamado, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren **inscritas** en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta), permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.

Bajo ese contexto, se estima que el Acuerdo cuya inconstitucional se reclama en este momento no generan una afectación real, actual y directa en la esfera jurídica de la parte quejosa; toda vez que, no existe en este momento un principio de ejecución, sino que se requiere la realización de actos ulteriores para que adquieran individualización y lo sitúen dentro de la hipótesis legal, de ahí que se trate de una afectación futura e hipotética.

En efecto, la afectación de una ley, reglamento o acuerdo de carácter general, debe ser, necesariamente, real, actual y directa; es decir, no deben tratarse de actos futuros e inminentes, dado que ello implicaría analizar en abstracto la constitucionalidad de una norma que a la fecha de presentación de la demanda de amparo aún no ha causado perjuicio en la esfera jurídica de quien acude al amparo.

Por ende, pese a que la parte quejosa se ubicara en los supuestos que establece el Acuerdo reclamado, en este momento, este

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a6633000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

no incide de manera real, actual y directa en su esfera jurídica, porque su aplicabilidad está condicionada a la materialización de la hipótesis que el legislador previó en los artículos transitorios ya referidos, lo que se traduce en una afectación futura e hipotética.

En esas condiciones, es dable concluir que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, conforme a los hechos narrados en ésta, **esta autoridad estima que aún no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa.**

Lo anterior, porque de lo narrado por la amparista, "***bajo protesta de decir verdad***", se establece que a la fecha de presentación de su demanda de amparo **– está registrada en el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta),** lo cual se comprueba con la copia de la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, expedida el **** ** ********* ** *** *** **********,**
y consta **la vigencia del esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta)**.

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a662658e6633000000000000001 6aa
08/05/27 16:06:07

Bajo ese contexto, es válido concluir que la persona quejosa no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado, **pues continúa incorporada al esquema de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), sin que exista constancia de que se le haya dado de baja o restringido alguno de los derechos inherentes a dicho régimen**

Lo anterior es así, tomando en consideración que el juicio de amparo tiene por objeto resolver controversias que se susciten por leyes y actos de autoridad que violen derechos fundamentales violentados, lo que se coligue de la intelección de los numerales 1, 73 y 77 de la Ley de Amparo, y por ello es necesario que se demuestre la existencia del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pueda advertir el perjuicio a la esfera jurídica de la gobernada de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo y que evidentemente no se acredita en la especie ni en forma indiciaria.

Por tanto, es evidente que a la fecha de la presentación de la

Versión Pública

demanda de amparo no se está produciendo una afectación real y actual en contra de la persona quejosa, pues se está en presencia de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia advertida, **se desecha la demanda de amparo, en términos de lo que disponen los 61, fracción XXIII, con relación al diversos 5, fracción I, de la Ley de Amparo.**

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

En otro rubro, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **avenida** ***** ** *****, **número** ***, **colonia** ******, **entre** ****** **y** *******, **Monterrey, Nuevo León**.

AUTORIZADOS

Se tiene por autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a ****** ****** ******, por tener su cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho con que cuentan los juzgados y tribunales federales.

CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRONICO Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Ahora, como lo solicita la parte promovente, con base en los artículos 38 y 39 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; **se autoriza la consulta en el expediente electrónico, bajo el usuario "**********", en este juicio de amparo exclusivamente.**

También, con apoyo en lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Amparo, **se ordena efectuar las notificaciones de carácter personal de forma electrónica a la parte promovente, a través de la cuenta de usuario "**********"**; en el entendido que, queda

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a662636a663300000000000000016aaa
08/05/27 16:06:07

obligado en términos de los artículos 26 y 30 de la Ley de Amparo, por lo que estará obligado a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la ley de la materia, en un plazo máximo de dos días a partir de que éste órgano hubiere enviado dicha constancia, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión derivado del presente asunto, en donde el plazo será de veinticuatro horas; apercibido que de no hacerlo dentro de los plazos señalados, se tendrán por hechas las notificaciones respectivas.

TRANSPARENCIA.

Con fundamento en los artículos 3°, fracciones XIX y XXI; 4°, 5°, 7°, 56, 63, 69, fracción II, 102, 112, 115, 120 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2°, fracción V; 3°, fracción XXVII; 4°, 7° y 8° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los artículos 3, fracción VIII, 31, 32, 34, 35, 37, 42, 52, 58, 60 al 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, hágase del conocimiento de las partes que el expediente que se forme con motivo del presente juicio, así como las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de consulta pública, en términos de la normatividad aplicable.

En ese sentido, se les informa que podrán manifestar, en su caso, oposición expresa a la publicación de sus datos personales, a fin de que se determine lo conducente conforme a la legislación en materia de protección de datos personales. Asimismo, cuando las constancias del expediente contengan información clasificada como reservada o datos personales de carácter confidencial, éstos serán protegidos mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes, suprimiendo o testando aquellos datos cuya divulgación se encuentre restringida.

FACULTAD DE ACTUARIOS.

Por otra parte, en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, en aras de privilegiar una justicia pronta y

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a6633000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

PJF - Versión Pública

expedita, se faculta a los Actuarios de la adscripción para que de ser necesario, se sirvan testar la denominación incorrecta de las autoridades responsables a fin de lograr su notificación, lo anterior siempre y cuando dicha denominación no varié de forma notoria y substancial.

También, con fundamento en los principios constitucionales de impartición pronta y expedita de la justicia y con apoyo en el artículo 21, de la Ley de Amparo, **se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario judicial practique las notificaciones en este asunto.**

Notifíquese electrónicamente a la parte promovente.

Así lo acordó y firma el licenciado **Gildardo Meza Guzmán**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Encargado del Despacho, en términos del artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el oficio **SEPLE./PLE./011/1992/2026**, de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial, asistido por el licenciado **Ricardo Jaime Jasso Dávila**, Secretario del Juzgado, con quien actúa y da fe. **Doy fe**.

Kenia R.

RICARDO JAIME JASSO DAVILA
706a6620636a66330000000000000000016caa
08/05/27 16:06:07

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174945816_0698000043032099002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO JAIME JASSO DAVILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 18:07:09 - 13/11/26 12:07:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 32 6b ad d7 81 ef 57 ff 0c 06 d4 8a 6c 95 e7 03 dd 13 0f 4f 5d 0e 1d de a1 74 c5 58 d7 dd 9e 8e 6e c1 af 2b 0d a1 91 32 97 81 16 ce c7 c0 d1 68 34 5a b2 01 1b 68 37 21 ac 60 21 a6 1f cf 9f 2d 96 b3 f8 bd c1 07 e4 17 cb af 71 a6 9f a8 5e 5f 03 e3 65 64 75 35 43 6b b8 81 09 ac 8a c1 9b 8f 2f 15 97 17 24 52 ae 19 3c 6e 2c 8b 25 27 63 4a 92 75 a4 1c 8f d7 c4 ba 35 fc 55 78 fe 6d 98 23 97 90 f8 20 a0 b2 f6 20 c3 d2 41 36 ba ac f6 49 e5 0b 8c 0f e1 96 a0 1e 35 b2 0b 65 52 84 01 c1 a4 8e 2e 3d 7a a4 6a f5 0e 28 74 f7 df 1f aa 8f f7 e2 1c d3 b9 5d cb 38 bc 9d eb 39 2a 8f 16 fc fc 6f 23 63 23 6e 8c d2 b1 62 a1 b4 cb 8d 1c 17 f9 e6 09 53 b8 d7 4f e3 7a 48 43 9f 92 a7 52 68 45 ad 37 98 da 9d 0b fc 16 37 05 ad b8 f4 1c 01 b5 a0 41 6e 82 ed 70 26 93 ee 15 0c 43 04 ee f9 48 6b 76 89 20 cd 9c 30 d5 38 90 8b 36 0b ba 43 4c 52 15 f7 c4 aa 30 4e 46 48 fb 56 9a 5d c2 29 48 95 27 20 47 bc da 1e 95 e5 33 d7 a7 a0 de 69 6c ad 64 ab 42 57 cb 4b c1 13 c8 30 cb 61 59 b6 33 82 61 f4 5e f1 ff 3a a6 1d e0 e9 f2 dc 29 fd 04 39 3b 21 d5 1e da 23 33 93 8a 69 11 16 5c 73 27 3e 62 20 6b e1 b1 07 10 c0 b8 f6 13 df 1a 13 bd 88 02 25 45 62 d6 af e4 26 63 1b 43 19 e3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 18:07:09 - 13/11/26 12:07:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.aa

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 18:07:10 - 13/11/26 12:07:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234272813
Datos estampillados:	80eSVRNZOV3Ida6IsK5kEjOC3qE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GILDARDO MEZA GUZMAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.72	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:11:58 - 13/11/26 15:11:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 48 92 1f 3a da d9 eb 74 2a 3c c5 f0 ad 63 da fe 96 b6 fe fe 38 9c 2d ab 47 99 01 a1 86 e3 a2 59 97 ca a5 37 91 62 98 5e 2d 54 42 1c 66 ba e1 7e 66 d2 4e db 2c 3e 9d d3 e0 d9 42 45 b2 d9 5a 4b 40 65 f8 e3 49 66 2f db 76 a3 90 07 88 9b f2 93 b0 04 4e af cd 64 a3 49 a9 2c 7d 86 43 26 08 5f fe 24 af c9 b1 09 f7 4a c0 5d 8c d3 27 3f ac 4c 23 69 10 7f cd ce 06 de 1a 23 3d 97 6e a3 ae be dd 73 8f bf 84 84 06 7a d2 38 d3 20 70 68 58 81 5a fe 0c 87 75 f2 67 c2 90 a2 f6 7b 96 af d5 8f 98 22 b9 52 e3 04 64 74 ff 77 7b 53 c9 f3 e8 29 89 90 29 80 1f ff 99 60 c5 34 e3 36 8d 75 bd e6 06 8a ca bd 4e e2 0c b8 34 ac e1 4c 71 ff 8b e5 d0 13 45 8e 93 c7 2c a2 a2 ca 4f e2 b2 61 3e 3e d8 e2 db 3d 7d 65 0c 2f b3 9a c2 13 5d 20 12 95 73 61 5d 3a ca 4e 21 ec fd 2b cb 24 80 82 6a e0 c9 4f 76 6d db dc 7b e4 20 ea 8c 3e ca e6 22 dd cf c3 58 e1 42 47 e7 16 02 44 b6 68 28 67 1c e2 08 59 12 4c 85 84 74 41 6c 55 73 4c 9b d5 fb c6 48 fc 56 5c f3 4d b5 2e b1 c6 27 60 18 9b 0b 9d 27 ec 1c 9a b0 a9 1e 64 c5 8f 03 a1 8f 0f 9a 48 65 c5 bb e1 3b 2d 82 45 20 a0 69 82 61 c6 3b dc 1e 54 d0 36 3b 10 33 15 07 91 a7 48 8e e1 1b 59 ac c2 88 37 3e 2b 58 51 0e fd 91 a0 fe a0 74			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:11:58 - 13/11/26 15:11:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.72

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:11:59 - 13/11/26 15:11:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234510629
Datos estampillados:	v089VLfzBm0MtFlxa8et/RP84Ac=

Versión Pública
PJF -

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ricardo Jaime Jasso Dávila, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública